Resolución: 600.36.26.0067 Fecha: 19 de junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **PR-2022-0646 del 24 de mayo del 2022**, por medio del cual la Doctora Nancy Mattar Calderón, de la Defensoría del Pueblo identificada con el NIT. 800186061-1, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que

"(...) El humedal del barrio el Gaitán se convirtió en un basurero por parte de migrantes venezolanos que viven en invasiones alrededor del humedal (...)".

Que, mediante **Indagación Preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022**, *"Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"* se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos.

Que, La Subsede Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada realizó visita técnica el día **31 de mayo de 2022** al lugar de los hechos, con el fin de verificar la problemática en el humedal del barrio Gaitán en el Municipio de Puerto Carreño.

Que, de la visita realiza el 31 de mayo de 2022 se emite **Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0219 de fecha 8 de agosto de 2022.**

Que, mediante **Auto N° 600.6.23.0194 de fecha 10 de mayo de 2023**, *"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"* (Notificado mediante correo electrónico el día 19 de mayo de 2023.)

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0509 del 28 de noviembre de 2024** *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3. (Notificado el 27 de marzo de 2025)

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0322 del 23 de mayo de 2025** "Por medio del cual se abre etapa probatoria" (Notificado el 10 de julio de 2025). (Notificado personalmente del 10 de julio de 2025)

Que, mediante Auto No 600.6.25.0515 de fecha 19 de agosto de 2025, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2026).

Que, mediante memorando No 600.26.0367 de fecha 03 de junio de 2026, solicitud de tasación de multa en contra de del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0185 de fecha 10 de junio de 2026, proceso sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3.

Que, mediante memorando No 600.26.0378 de fecha 11 de junio de 2026, se remite concepto técnico en contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3.

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.20.0194 de fecha 10 de mayo de 2023, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 19 de mayo 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.24.0509 de fecha 28 de noviembre del 2024, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por el incumplimiento del* ***artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68, 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

V. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye

a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.25.0322 de fecha 23 de mayo de 2025, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Memorando PR-2022-0646 del 24 de mayo de 2022
2. Concepto técnico de visita de verificación No. 600.8.2.22.0219 del 08 de junio de 2022.
3. Demás documentos del expediente No. 600.32.7.23.0020

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.25.0515 del 19 de agosto de 2025, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con identificación tributaria N° 892.099.305-3, presuntamente infractor, no presentó argumento, ni material probatorio para controvertir el cargo formulado dentro de esta investigación.

Que mediante Concepto Técnico No 600.8.2.22.0219 del 08 de agosto de 2022, emitido como consecuencia de la visita en atención a queja por contaminación con residuos sólidos e invasiones en un ecosistema de humedal ubicado en el barrio Gaitán, del casco urbano del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.23.0020; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 31 de mayo de 2022 se realizó visita en atención a queja por contaminación con residuos sólidos e invasiones en un ecosistema de humedal ubicado en el barrio Gaitán, del casco urbano del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, donde se observó un cuerpo hídrico afectado por el vertimiento de residuos solidos y aguas residuales domesticas sin tratar un cuerpo hídrico superficial, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.22.0219 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022

En cumplimiento de lo ordenado en la Indagación Preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, se realizó visita técnica el día 31 de mayo del 2022 al ecosistema de humedal ubicado junto al barrio "Gaitán" en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Durante la visita

técnica se contó con la presencia del Ingeniero Manuel Azabache Luna, profesional especializado de la Defensoría del Pueblo, entidad que colocó la queja. En el lugar se observó un cuerpo hídrico superficial rodeado de un paisaje de afloramientos rocosos y vegetación casmófita, el espejo de agua se encuentra cubierto por buchón de agua (Eichhornia crassipes) y una capa de una sustancia verde, espesa y fragmentada, probablemente algas relacionadas con procesos de eutrofización. Se observa la acumulación de residuos sólidos en un punto ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS846°11'6.92"N, 67°28'33.90"O.

Sobre las rocas se ubican aproximadamente 14 viviendas construidas en materiales plásticos, paredes y techo de zinc, las cuales realizan vertimientos líquidos presuntamente de origen doméstico los cuales llegan por gravedad al cuerpo hídrico superficial. Según vecinos del sector, el servicio de recolección de residuos se presta dos veces por semana en un punto ubicado a dos cuadras del lugar, dado que el vehículo no ingresa hasta el lugar de acceso a las viviendas.

Al verificar la delimitación del suelo urbano descrita en el Acuerdo N°013 de Julio 01 del 2003, "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, se clasifican y determinan usos del suelo y se establecen los sistemas estructurales", el lugar de la queja pertenece al suelo urbano, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)", es decir, es responsabilidad de la alcaldía garantizar la prestación del servicio público de aseo y alcantarillado de manera eficiente en el lugar de la queja. Por lo tanto, las omisiones administrativas por parte de la Alcaldía Municipal generan un incumplimiento a lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(...) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Debido a lo anterior, se procede a desarrollar los ítems listados en el artículo segundo de la Indagación preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, como se muestra a continuación:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

El cuerpo hídrico afectado por el vertimiento de residuos sólidos y aguas residuales domésticas sin tratar a un cuerpo hídrico superficial, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'6.92"N, 67°28'33.90"O. Teniendo en cuenta que el área pertenece al casco urbano del municipio de Puerto Carreño, es responsabilidad del municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y aseo (entre otros servicios esenciales), según el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

La administración municipal no cuenta con el permiso, autorización, licencia ambiental, para realizar la disposición de residuos sólidos en el lugar ni para la realización de vertimientos de aguas residuales a fuentes de agua. De acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, se prohíbe verter residuos sólidos y aguas residuales sin tratar a los cuerpos hídricos.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso.

Teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció el vertimiento de residuos sólidos (plásticos, botellas, paquetes y bolsas) y aguas residuales sin tratar, y que no se cuenta con los instrumentos para realizar la medición de parámetros fisicoquímicos que permitan cuantificar la afectación, se realizó la valoración del riesgo de afectación ambiental. A partir del análisis se

determina que las omisiones por parte de la alcaldía generan un riesgo potencial de contaminación del recurso hídrico y la alteración de las dinámicas ecológicas del área afectada, debido a la presencia de agentes biológicos (microorganismos, bacterias, virus, protozoos), al igual que micro plásticos, residuos ferrosos y materia orgánica la cual, los cuales al acumularse, generan un ambiente anaerobio propicio para la proliferación de bacterias sulfato-reductoras que degradan la materia orgánica emitiendo gases orgánicos, inorgánicos y vapores, relacionados con los olores ofensivos; de igual forma, el vertimiento de aguas residuales no tratadas puede generar un foco de contaminación y riesgo socioambiental, afectando la salud humana y los recursos naturales.

d) *Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. y Resolución N°2086 de 2010 lo siguiente:*

- ***Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por la solicitud del permiso de vertimiento de ARD al agua. Para el cálculo del beneficio ilícito sólo se tendrá en cuenta el costo de tramitar el permiso de vertimientos de ARD al agua calculado a partir de la Resolución N°500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022.*
- ***Factor de temporalidad (a):** Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la actividad debido a que no se tiene certeza de cuándo se estableció el asentamiento humano en el lugar, de acuerdo con lo definido en la Metodología para el cálculo de multas, "(...) En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", por lo tanto, el factor de temporalidad sería de **UNO (1).***
- ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):***

Para la valoración por "Riesgo" se siguió lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para lo cual se asume un escenario en el que se materializan los riesgos por las omisiones administrativas, resolviéndose lo siguiente:

Tabla 1. Resultados de la valoración del Riesgo (r) a partir de la importancia de la afectación (i), magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o)

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AGENTES DE PELIGRO	Parámetros			
			I	m	o	r
Vertimiento de residuos sólidos y líquidos sin tratar a un cuerpo hídrico superficial	A.2 AGUA	Virus, bacterias, protozoos, hongos en las ARD	14 "Leve"	35	0.4	14

Fuente: Corporinoquia, 2022

- ***Circunstancias agravantes y atenuantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. En este caso no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes.*
- ***Costos asociados (Ca):** Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del*

infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

- ***Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Al consultar la página de la contraloría, el municipio de Puerto Carreño pertenece a la SEXTA CATEGORÍA, de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Por lo tanto, como factor ponderador de la capacidad de pago se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0,4).***

e) *Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

Tabla 2. Identificación del presunto infractor

Información de los presuntos infractores	***PRESUNTO INFRACTOR***
	Alcaldía del municipio de Puerto Carreño
Identificación	*89299305-3*
Teléfono	*3112195114*
Correo electrónico	*contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co*
Dirección de notificación	*Carrera 9 N° 18 – 87, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada*

Fuente: Corporinoquia, 2022

f) *Presentar registro fotográfico de la visita técnica.*

Se presenta en el numeral 3.1 Registro fotográfico del presente concepto técnico.

g) *Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.*

No se impone medida preventiva durante la visita técnica debido a que los vertimientos provienen de varias viviendas ubicadas en el área y que no se encontraron individuos arrojando residuos en flagrancia.

h) *Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

No se realizaron pruebas adicionales al registro documental de la visita, registro fotográfico y levantamiento de coordenadas.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial

preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la

1Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el ecosistema de humedal ubicado junto al barrio "Gaitán" en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en las coordenadas geográficas DATUM WGS846°11'6.92"N, 67°28'33.90"O.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con NIT: 892.099.305-3; por el incumplimiento al artículo 2.2.3.2.20.5. ***Prohibición de verter sin tratamiento previo*** Decreto 1076 del 2015 y por incumplimiento al **artículo 6**. Modificado por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es responsable el Municipio de Puerto Carreño, por el presunto incumplimiento del artículo 222.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, al omitir el control y tratamiento de los vertimientos líquidos

domésticos y la disposición de residuos sólidos que afectan el ecosistema de humedal del barrio Gaitán, operando además sin las respectivas autorizaciones o permisos ambientales por parte de CORPORINOQUIA?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El Decreto 1076 de 2015 establece que cualquier vertimiento de aguas residuales domésticas debe cumplir con normas de calidad rígidas y contar con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por la autoridad ambiental competente.

Al arrojar las aguas negras sin tratamiento al humedal del barrio Gaitán, el municipio viola los límites máximos permisibles de contaminación y al operar sin los permisos de CORPORINOQUIA, incurre en una actividad ilegal por fuera del marco de la ley.

El comportamiento omisivo de la administración municipal se subsume en la violación del **Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015:** Prohibición expresa de verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos o líquidos que puedan contaminar o eutrofizar las aguas. El concepto técnico No 600.8.2.22.0219 del 08 de agosto de 2022 constató la presencia de *Eichhornia crassipes* (buchón de agua) y capas de algas densas, indicadores inequívocos de eutrofización activa provocada por la carga orgánica de las 14 viviendas.

Donde Se constató que el ente municipal no cuenta con un Permiso de Vertimientos conforme al Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 para dicho cuerpo hídrico, configurándose una actividad al margen de la autorización ambiental exigida por la ley.

CONCLUSIÓN

"De conformidad con el concepto técnico No 600.8.2.22.0219 de fecha 08 de agosto de 2022.

El cuerpo hídrico afectado por el vertimiento de residuos sólidos y aguas residuales domésticas sin tratar a un cuerpo hídrico superficial, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'6.92"N, 67°28'33.90"O. Teniendo en cuenta que el área pertenece al casco urbano del municipio de Puerto Carreño, es responsabilidad del municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y aseo (entre otros servicios esenciales), según el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO [6] Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales***

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse que existe la contaminación con residuos sólidos e invasiones en un ecosistema de humedal, infringe el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** identificado con NIT: 892.099.305-3, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y el decreto reglamentario 1076 de 2015, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito**: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es* viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, *esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto No. 600.8.2.22.0219 del 8 de agosto del 2022 en atención a la preliminar No. 600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, donde se determina que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificada con el NIT 892.099.305-3, por el vertimiento de residuos sólidos urbanos y aguas residuales domésticas, sin tratar, a un cuerpo hídrico superficial (...).

Que, por este motivo, se realiza la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental mediante el Auto No. 600.6.23.0194 del 10 de mayo del 2023 y posteriormente formulación de cargos en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT. 892.099.305-3 en el artículo 1° del Auto No. 600.6.24.0509 del 15 del 28 de noviembre del 2024. A continuación, se relacionan textualmente el cargo formulado:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO*** *identificado con NIT: 89299305-3, en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *por el incumplimiento del* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

CRITERIOS PARA EL CARGO FORMULADO

Beneficio ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para los cargos formulados.*
2. *Costos evitados (y_2): No se determina para los cargos formulados*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los cargos formulados.*

-Ingresos directos (Y_1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.23.0020, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos, por lo tanto:

$$Y_1 = \$0$$

-Costos evitados (Y_2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

En relación a los descrito en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/09/2022, se determina que el costo evitado está relacionado cón el costo de tramitar el permiso de vertimiento de ARD al agua, calculado a partir de la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022. Como se enuncia a continuación:

Tabla 3 *Costos evaluación permiso de vertimiento de agua residual doméstica*

Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (dia) a/30	b. Visitas a	c. Duración de	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total	f. Viaticos	g. Viaticos Totale	h.Subtotales (axe)+g

			la zona	cada visita		(bxc)+d	Diarios	s bxcxf	
Cat 4	$3,982,316	$132,744			2	2.0	$	$	$265,488
Cat 3	$3,722,105	$124,070	1	0.5	3	3.5		$	$434,246
Cat 3	$3,722,105	$124,070			3	3.0	$	$	$372,211
Cat 4	$3,982,316	$132,744			1.5	1.5	$	$	$199,116
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$1,271,060
(B) Gastos de viaje									$1,782,711
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$3,053,771
Costo de administración (25%)									$763,443
VALOR TABLA ÚNICA									**$3,817,213**

Fuente. CORPORINOQUIA, 2026

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

$$Y_2 = \$3,817,213$$

-Ahorros de retraso (Y_3)

Una vez revisado el expediente No. 600.32.7.23.0020 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso al cargo formulado.

$$Y_3 = \$0$$

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 4 Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación.	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación.	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En atención que el proceso sancionatorio, inicio a partir de una queja en el casco urbano del municipio de Puerto Carreño, donde en su momento había personal vinculado a CORPORINOQUIA, se determina que la capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental es MEDIA.

$$p = 0,45$$

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 5 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ *Y_1: ingreso directo* *p: capacidad de detección de la autoridad ambiental*	*$0*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ *T = Impuesto* *CE = costo evitado*	*$3.817.213*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*Interés de depósitos bancarios*	*$ 0*
Y	*Beneficio*	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	*$0*
p	*Capacidad de detección de la conducta*		*0,45*

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{\$3.817.213 * (1 - 0{,}45)}{0{,}45} = \$4.665.483$$

- Factor De Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0390 del 20/12/2022, indica (transcripción): "(...) Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental debido a que no se tiene certeza de que se haya generado un vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, y de acuerdo con lo definido en la Metodología para el cálculo de multas, "(...) En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", por lo tanto, el factor de temporalidad sería de ***UNO (1).***

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad demostrado de un día es el siguiente:

$$\alpha = 1$$

Grado De Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para el cargo formulado a través del Auto No. 600.6.24.0509 del 28/11/2024.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el 31/05/2022 no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua, suelo, aire, etc), en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/08/2022 se realizó la evaluación del riesgo con agente de peligro.

- ***Magnitud Potencial de la afectación (m):***

En el concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/08/2022, se especificó lo siguiente:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial del impacto
Leve	14	35

Fuente. concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/08/2022

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/08/2022, se especificó lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
BAJA	0,4

Fuente. concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/08/2022

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo en cuenta que se realizó la evaluación del riesgo con agente de peligro, y definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo de la siguiente manera:

$$r = o * m$$

$$r = 0{,}4 * 35$$
$$r = 14$$

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
r = Riesgo

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.24.0509 del 28/11/2024), para este caso será el correspondiente al año 2024[6], el cual equivaldría a $ 1.300.000 M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$\,1.300.000) * 14 = \$200.746.000$$

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

a. *Agravantes:*
 Ninguno
b. *Atenuantes:*
 Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

Atendiendo que la tasación de la multa, se está realizando en la vigencia 2026, se toma la capacidad socioeconómica de la entidad territorial para el presente año. De acuerdo a la información reportada por la Contaduría General de La Republica, el municipio de Puerto Carreño, es categorizado por el ministerio del interior en CAREGORIA 4.

Imagen 1 Clasificación del municipio de Puerto Carreño, Contaduría General de La Republica

CT01 - Categorización de Municipios

Categorización por Municipios

2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Código CSA	Nombre municipio	Nombre departamento	Población DANE	Entidad (Millones)	Ingresos Corrientes	Gastos Funcionamiento	Categoría
21015001	PUERTO CARREÑO	DEPARTAMENTO DE VICHADA	22.268	8.982.505	4.718.319	55,07%	4

Fuente.
https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 6 . Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

[6]https://www.salariominimocolombia.net/historico/

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador – Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs = 0,6

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0020, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010:

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08 de agosto del 2022, y el análisis técnico del cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.24.0509 del 28/11/2024, se obtuvo la multa por riesgo con agentes de peligro:

Tabla 7. *Tasación de la multa por riesgo con agente de peligro resolución No. 2086 de 2010*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$200.746.000	$ 125.113.083
Beneficio Ilícito	B	$4.665.483	
Factor de temporalidad	(α)	1	
Circunstancias Agravantes	A	0,0	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0,6	

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($125,113,083) M/CTE****, por la infracción establecida para el cargo formulado en el artículo primero del Auto No. 600.6.24.0509 del 28/11/2024.*

Por otro lado, del análisis realizado se establece que en el presente proceso sancionatorio ambiental no se configuró una afectación comprobada sobre el humedal localizado en el Barrio Gaitán, casco urbano del municipio de Puerto Carreño (Vichada), derivada del vertimiento de aguas residuales domésticas y residuos sólidos. En consecuencia, la autoridad ambiental, en aplicación de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, y atendiendo al principio de estricta proporcionalidad, se limita a imponer la sanción pecuniaria correspondiente al riesgo de afectación, sin que resulte procedente ordenar medidas adicionales de compensación o restauración, dado que estas solo son exigibles cuando se verifica y prueba un daño o impacto ambiental concreto que implique la restitución de un bien de protección afectado.

Sin embargo, en atención que en el Concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 del 08/08/2022, se identificó la descarga de agua residual domestica proveniente de las viviendas, las cuales bajan por gravedad al cuerpo hídrico superficial y algunos residuos sólidos flotando sobre el agua, como botellas, latas, bolsas, empaques plásticos de un solo uso, entre otros. Se considera procedente que

el municipio de Puerto de Carreño identificado con NIT 892099305-3 implemente las siguientes medidas correctivas:

1. *Recolección y disposición final de los residuos sólidos presente en el cuerpo de agua (Humedal del Barrio Gaitán) y sus alrededores, en época seca.*
2. *Recolección y disposición final del buchón de agua (Eichhornia crassipes) en por lo menos en un 70% del que se encuentre cubriendo el lecho del humedal en época seca.*
3. *Implementar soluciones individuales de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas asentadas alrededor del Humedal del Barrio Gaitán. Para ello, se deberá gestionar y obtener el respectivo permiso de vertimiento de cada sistema de tratamiento o, en su defecto, realizar la conexión de dichas soluciones al sistema de alcantarillado sanitario municipal, el cual cuenta con permiso de vertimiento vigente según la Resolución No. 600.36.23.0036 del 10 de agosto de 2023.*
4. *Presentar un informe técnico que incluya registro fotográfico detallado de las acciones ejecutadas, evidenciando el proceso de limpieza, transporte y disposición adecuada de los residuos sólidos y del buchón de agua (Eichhornia crassipes), y la implementación de las soluciones individuales de tratamiento de aguas residuales.*

Dichas actividades deben ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, y serán verificadas por Corporinoquia.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA** identificado con NIT: 892.099.305-3, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.24.0509 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA** identificado con NIT: 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($125,113,083) M/CTE,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales:** https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0185 de fecha 10 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 46 al 50 del expediente 600.32.7.23.0020, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión, al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con NIT: 892.099.305-3, en la dirección carrera 9 No 18-87 barrio el centro Puerto Carreño-Vichada; correo electrónico: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co; celular: 3112195114, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo - El expediente 600.32.7.23.0020, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con NIT: 892.099.305-3, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez
Profesional Universitario

Proyectó: Jessica Chisco Corrales
Profesional Universitario Contratado.